



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO
Exp. N° 1994-10444

Adjunto al Oficio N° 006-94 de fecha 17 de enero de 1994, recibido el 21 del mismo mes y año, el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (hoy Distrito Capital), remitió a esta Sala Político-Administrativa el expediente N° 709 (de la nomenclatura de ese órgano jurisdiccional), correspondiente al recurso de apelación ejercido el 16 de diciembre de 1993, por el abogado Alfredo Carvallo Sanz, (no consta en autos número de Inpreabogado) actuando como sustituto de la Procuraduría General de la República en representación del **FISCO NACIONAL**, según se desprende del oficio poder N° D.G.S.A.F. 130384 del 3 de diciembre de 1993 (cursante a los folios 205 al 206 del expediente judicial), contra la **sentencia definitiva N° 251 dictada el 6 de julio de 1993** emanada del Juzgado remitente, que declaró **con lugar** el recurso contencioso tributario interpuesto el 14 de agosto de 1992 por los abogados Abelardo Antonio Vásquez y Roberto José Urgelles Planchard (INPREABOGADO Nros. 44.225 y 18.568, en ese orden) en su carácter de apoderados judiciales de la empresa **HOTELES NEOESPARTANOS C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, (hoy Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda), el día 2 de septiembre de 1974; bajo el N° 56; Tomo 131-A.

El mencionado recurso fue incoado contra la denegación tácita del recurso jerárquico ejercido contra la Resolución N° HRIN-500-024 de fecha 3 de febrero de 1992, notificada el 17 del mismo mes y año suscrita por la Administración de Hacienda Región Insular del Ministerio de Hacienda, (hoy Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio), así como Planillas de Liquidación N° 091010165000006, 091020165000006 y 091030165000006, todas de fecha 3 de febrero de 1992, mediante la cual la Administración determinó la obligación de pagar impuesto por “*siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos veinte bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 7.445.620,85)*”, (hoy un céntimo de bolívar (Bs. 0,01), multa por “*siete millones ciento seis mil ochocientos bolívares con veintinueve céntimos (Bs. 7.106.800,29)*”, (actualmente un céntimo de bolívar (Bs. 0,01), e intereses moratorios por “*quinientos treinta y tres mil diez bolívares con dos céntimos (Bs. 533.010,02)*”, reexpresado en un céntimo de bolívar (Bs. 0,01), ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 60 del Código Orgánico Tributario de 1982, vigente *ratione temporis*, correspondiente al período fiscal de 1° de marzo al 30 de noviembre de

1991, en materia de impuesto de timbres fiscales como agente de retención por alojamiento en establecimientos hoteleros de personas naturales no residentes en el país.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 1994, el prenombrado Tribunal Superior oyó “libremente” la apelación interpuesta y ordenó la remisión del expediente a esta Máxima Instancia.

Por auto de fecha 1° de febrero de 1994, se dio cuenta en Sala y se ordenó aplicar el procedimiento de segunda instancia previsto en el capítulo III del título V de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicable en razón del tiempo, y se designó como Ponente a la Magistrada Cecilia Sosa Gómez.

En fecha 1° de marzo de 1994 los abogados Grace Brunicardi Sandoval, Ivette Ochoa Guerra, Sebastiana Aloisio de Martin, Xiomara Accurso Escobar y Alfredo Carvallo Sanz, actuando con el carácter de sustitutos de la Procuraduría General de la República en representación del Fisco Nacional, según se evidencia en oficio poder N° 130384 de fecha 3 de diciembre de 1993, consignaron escrito de fundamentación de la apelación. No hubo contestación.

Mediante auto del 24 de marzo de 1994, se dejó constancia que se fijó diez (10) días para el acto de informes de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia aplicable en razón del tiempo.

Seguidamente, el 28 de abril de 1994, por auto se dejó constancia que las partes consignaron sus respectivos escritos de informes por lo que se ordenó agregarlos a los autos y se dijo “*VISTOS*”.

En fechas 4 de agosto de 1994, 7 de noviembre de 1995 y 16 de enero de 1997, los abogados Yajaira León (INPREABOGADO N° 41.083) y Abelardo Vásquez ya identificado, actuando en calidad de apoderado judicial de la contribuyente, solicitaron a esta Sala proferir el fallo correspondiente.

En fecha 26 de abril de 2022, se incorporaron a esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el Magistrado, Malaquías Gil Rodríguez, el Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares y ratificada en esta Sala la Magistrada Bárbara Gabriela César Siero designados y juramentados por la Asamblea Nacional, el 26 del mismo mes y año.

En sesión de Sala Plena del 28 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se eligió la Junta Directiva de este Máximo Tribunal, quedando integrada esta Sala Político-Administrativa de la forma siguiente: Presidente, Magistrado Malaquías Gil Rodríguez; Vicepresidenta, Magistrada Bárbara Gabriela César Siero; y el Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares, se ratificó la Ponencia a la Magistrada **BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO**.

Realizado el estudio del expediente, esta Alzada pasa a decidir, previas las consideraciones indicadas a continuación:

I ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° HRIN-500-225 de fecha 20 de noviembre de 1991, se autorizó a la

ciudadana Nervis Barreto, titular de la cédula de identidad N° 3.937.213, en su carácter de Fiscal de Rentas adscrita a la Administración de Hacienda Región Insular, a los fines de que *“practiquen una investigación en los libros, documentos, comprobantes y cualquiera otros recaudos que se requieran”* a la contribuyente Hoteles Neoespartanos, C.A., quien es Agente de Retención de los impuestos por concepto de alojamiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Timbres Fiscales de los períodos fiscales de marzo de 1991 a noviembre de 1991.

Seguidamente el Fisco Nacional levantó Acta Fiscal N° HRIN-500-01-01, en fecha 8 de enero de 1992, notificada a la contribuyente ese mismo día, donde determinó impuestos retenidos y no enterados por concepto de alojamiento estatuidos en el artículo 14 *eiusdem*, por consiguiente el órgano exactor ordenó pagar de manera inmediata los mismos.

Por Resolución N° HRIN-500-01-02 del 8 de enero de 1992, notificada en la misma fecha, la Administración tributaria dejó constancia que el agente de retención no enteró el impuesto retenido, por lo cual se procedió aplicar la sanción prevista en el artículo 102 del Código Orgánico Tributario de 1982 aplicable en razón del tiempo, participando además que se abrió el sumario administrativo y que comenzó a correr los quince (15) días hábiles para formular los descargos de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código de la Especialidad.

Posteriormente, el 29 de enero de 1992, la contribuyente consignó escrito solicitando *“una extensión del plazo no perentorio de quince (15) días de conformidad con el artículo 135 del Código Orgánico Tributario [eiusdem]”*.

En fecha 30 de enero de 1992, el Fisco Nacional contestó la solicitud de la contribuyente mediante Oficio N° HRIN-500-001, indicando que *“(...) considera improcedente conceder la prorroga, en virtud de que el acta en referencia corresponde a retenciones de impuesto (...) son deberes formales de obligatorio cumplimiento (...)”*.

Luego el 3 de febrero de 1992, la Administración de Hacienda Región Insular del Ministerio de Hacienda, (hoy Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio) dictó la Resolución N° HRIN-500-024, la cual determinó la obligación de pagar impuesto, sanción de multa e intereses moratorios correspondiente a los períodos fiscales del mes de marzo de 1991 a noviembre de 1991, asimismo ordenó emitir Planillas de Liquidación, en materia de impuesto de timbres fiscales como agente de retención por alojamiento en establecimientos hoteleros de personas naturales no residentes en el país.

El 18 de marzo de 1992 la contribuyente presentó ante el órgano fiscal escrito contentivo del recurso jerárquico contra la Resolución N° HRIN-500-024, antes mencionada.

Por disconformidad con la referida decisión administrativa, y la denegación tácita del recurso jerárquico los abogados Abelardo Antonio Vásquez y Roberto José Urgelles Planchard ya identificados, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la empresa Hoteles/Neoespartanos, C.A., interpusieron recurso contencioso tributario el 14 de agosto de 1992, ante el Tribunal Superior Primero de lo Contencioso

Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (Distribuidor), correspondiendo conocer el mismo al Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario en los términos siguientes:

Denunciaron la violación del principio de legalidad ya que no se cumplió “(...) *con el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 139 del Código Orgánico Tributario y numeral 8 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, referidos a la firma del funcionario competente (...) en efecto (...) NO ESTAN SUSCRITAS POR EL FUNCIONARIO AUTORIZADO, apareciendo tan solo, al pie de la resolución, y de la planilla, en el lugar destinado para la firma un ‘sello’ que [suponen] reproduce los rasgos de la firma de ERWIN J. MURGUEY MARIN, Administrador de Hacienda de la Región Insular (...) en la Resolución y en las Planillas recurridas, no existe por una parte la mención del decreto que haya dispuesto la utilización de medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad y por la otra, el sello que aparece en dichos actos, sustituyendo la firma del funcionario competente a [su] leal saber y entender, no es producido por medio mecánico capaz de garantizar la seguridad tal como lo exige la citada norma (...)*”. (Sic). (Corchetes de esta Sala). (Mayúsculas de la cita).

Adujeron la violación al derecho a la defensa, ya que “(...) *el lapso establecido en el (...) artículo 135 para formular los descargos, es de quince días contados a partir de la notificación; pero no es menos cierto que la misma letra de la ley en el referido artículo, establece que dicho plazo es NO PERENTORIO, permitiendo de esa manera la prórroga del mismo, en resguardo del DERECHO A LA DEFENSA y en ejercicio de la facultad y cumplimiento de la obligación de la Administración de efectuar todo cuanto sea necesario para el esclarecimiento de los hechos y la mejor resolución del asunto, cual es la voluntad del legislador, plasmada entre otros en los artículos 157 del Código Orgánico Tributario y 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos [asimismo] la Administración de Hacienda de la Región Insular; responde a [la recurrente] mediante Oficio N° HRIN-500-001, manifestando que considera improcedente conceder prórroga del plazo no perentorio, argumentando que el Acta de Fiscalización N° HRIN-500-01-01, corresponde a retenciones de impuesto y de donde se infiere que las normas contravenidas son deberes formales de obligatorio cumplimiento (...)*”. (Sic). (Mayúscula de la fuente).

Arguyeron además la violación al principio de globalidad ya que “(...) *no contempla en su texto y por lo tanto no se pronuncia, acerca de la solicitud de prórroga del lapso no perentorio para efectuar sus descargos al acta fiscal, formulada a [su] representada dentro del lapso de los quince días establecidos en el artículo 135, así como tampoco se pronuncia acerca de los argumentos esgrimidos en dicha solicitud (...)*”. (Sic). (Agregados de la Sala)

Señalaron también la nulidad absoluta por ser de imposible e ilegal ejecución al encontrarse extinguida la obligación tributaria por haberse efectuado el pago, ya que “(...) *concretamente el día 07 de febrero de 1992, [la contribuyente] había cancelado la suma de Bs. 7.445.620,85 establecidos en dicha resolución por concepto de impuesto percibido según consta de la PLANILLA PARA PAGAR N° 2287243 emitida a favor de HOTELES NEOESPARTANOS C.A., en la referida fecha del 7 de febrero de 1992 y por el monto señalado. Acompaño al presente escrito marcada I la referida planilla debidamente cancelada (...)*”. (Sic). (Corchetes de esta Superioridad y Mayúscula de la cita).

Indicaron la ausencia de intención dolosa, ya que “(...) *si bien es cierto que el HECHO IMPONIBLE se produce en el momento de la salida del hotel del usuario que según la Ley deba cancelar el impuesto sobre alojamiento, no es menos cierto que [su] representada no percibe el impuesto correspondiente sino en el momento en que las empresas operadoras de turismo y agencias de viajes le cancelan el monto correspondiente a los paquetes turísticos por ellas programados todo conforme al sistema de operación de los hoteles turísticos con las referidas empresas operadoras de turismo y agencias de viajes el cual es el sistema imperante en casi todo el mundo entero. En síntesis, se trata de un IMPUESTO CAUSADO NO PERCIBIDO, por lo tanto la obligación de enterar nace en el momento en que efectivamente el hotel percibe de manos de sus usuarios en este caso las empresas operadoras de turismo y agencias de viajes, el pago del servicio prestado y junto con este, el impuesto correspondiente (...)*”. (Sic). (Añadidos de esta instancia y Mayúscula de la fuente).

Por último señalaron en cuanto a la reincidencia, que “(...) *rechazamos la imputación hecha a [la contribuyente] de estar incurso en las circunstancias agravantes, establecidas en el artículo 85, numeral 1 del Código Orgánico Tributario referidas a la reincidencia; por cuanto NO EXISTE UNA SENTENCIA FIRME O RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DEFINITIVAMENTE FIRME, que declare la responsabilidad de [la recurrente] encontrándose actualmente en curso, los recursos intentados (...) conforme a la Ley (...)*”. (Sic). (Corchetes de la Sala y Mayúscula del escrito).

II DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia definitiva N° 251 del 6 de julio de 1993, el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente Hoteles Neoespartanos, C.A, con fundamento en lo indicado a continuación:

“(...) Planteados así, los alegatos de la recurrente, en el mismo orden, el Tribunal para decidir observa:

Con relación a la solicitud de nulidad, tanto de la Resolución como de la Planillas en cuestión, por haber incurrido la Administración en violación al ‘Principio de Legalidad’ al no cumplir con el requisito exigido en el numeral 8vo de los artículos 139 del Código Orgánico Tributario y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos referidos a la falta de la firma autógrafa del funcionario, el Tribunal observa, que de conformidad con el Decreto N° 1573 de fecha 5 de agosto de 1982, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32531 de igual fecha, por expresa disposición del mismo, la firma de los funcionarios que emiten actos relativos a la Renta cuya Administración corresponde al Ministerio de Hacienda puede ser estampada por medio de troquel o cualquier otro elemento mecánico o electrónico de manera que a partir de esa fecha en adelante la ausencia de la firma autógrafa en el original, no provoca la nulidad de dichos actos administrativos.

(...)

Ahora bien, se observa que el Decreto fue promulgado en el año 1982 y la Resolución y la Planilla fueron emitidas en el año 1992 y encontrándose en plena vigencia el

Tribunal considera que es irrelevante dicho alegato y así se declara.

En cuanto a la alegada nulidad de los actos administrativos impugnados por violación al derecho a la defensa, porque la Administración le negó a la contribuyente concederle una prórroga del lapso no perentorio para efectuar sus descargos al acta fiscal, el Tribunal observa que el único aparte del artículo 135 del Código Orgánico Tributario dispone lo siguiente:

(...)

Por otra parte, considera el Tribunal que la Administración no incurrió en violación del derecho a la defensa toda vez que, según consta en autos la Oficina Administrativa mediante Acta de Retenciones N° HRIN-500-01-02 de fecha 08 de enero de 1992, le participó a la contribuyente conforme a lo previsto en el artículo 135 del Código Orgánico Tributario, la apertura del sumario administrativo donde le participa ... 'que a partir de la notificación de la presente acta, se abre el Sumario Administrativo y comienza a correr el plazo de quince (15) días hábiles para formular sus descargos'.

Era pues, esta la oportunidad en que la recurrente debió presentar las pruebas que creyese pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual no se hizo y por lo tanto habiendo sido la contribuyente formalmente notificada de la apertura del Sumario Administrativo según consta en autos, considera el Tribunal que no hubo violación del derecho a la defensa por parte de la Administración Tributaria y así se declara.

Con respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución por considerar la contribuyente que se encontraba extinguida la obligación tributaria al cancelar el Impuesto este Órgano Jurisdiccional observa: que si bien es cierto que la contribuyente canceló en fecha 10 de febrero de 1992 por concepto de Impuesto la suma de Bs. 7.445.620,85 no lo es menos que quedan en discusión lo referente al monto de Bs. 7.106.800,29 por concepto de multa y de Bs. 533.010,02 por concepto de intereses moratorios.

(...)

De acuerdo a lo planteado en el artículo 14 tantas veces nombrado, los agentes de retención están obligados a enterar lo ingresado, igualmente señala la norma en comento, que dicho impuesto deberá pagarse en la oportunidad en que se cancela la factura emitida por el establecimiento y si está pendiente el pago de las mismas evidentemente que no existe para el Agente de Retención la obligación de retener y enterar un Impuesto que aun no ha sido percibido.

(...)

En consecuencia, al no determinar específica concreta y detalladamente en forma clara, precisa y explicativa las cantidades y los elementos que se examinaron y analizaron dado lo especial de la materia de que se trata, este Tribunal estima procedente los argumentos expuestos en el escrito recursorio y en consecuencia considera improcedente la multa impuesta por las razones expresadas y así se declara.

Con respecto a los intereses moratorios liquidados en la planilla identificada ut-supra por la cantidad de Bs. 533.010,02 la Administración a los efectos de proceder a su liquidación se apoyó en la disposición contenida en el artículo 60 del Código Orgánico Tributario

(...)

Así nos encontramos frente a una especie de indemnización que el contribuyente deberá pagar en el supuesto de que este haya retenido en su poder, después del plazo fijado para su cancelación una suma de dinero que en realidad pertenece al Fisco Nacional; pero no es menos cierto que para qué la Administración liquide los intereses moratorios deberá tomar en consideración que se trate de obligaciones fiscales firmes, liquidas y exigibles, con monto preciso y fecha cierta para su pago a partir de la cual, pueda realizarse el cómputo de días indispensables para el cálculo de los intereses en cuestión.

Por consiguiente no es posible pensar en el caso de autos que la administración liquide intereses moratorios referidos a un impuesto derivado de una actuación fiscal que pueda estar sometida a revisión como es el caso que nos ocupa, vale decir a una expectativa y no a una obligación firme cual es el fundamento de la ley de la materia y en consecuencia los intereses moratorios liquidados resultan legalmente improcedentes y así se declara.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario (...) declara CON LUGAR el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la contribuyente HOTELES NEOESPARTANOS C.A., (...) por cuanto la cantidad de Bs. 7.445.620,85 correspondiente al impuesto fue debidamente cancelado y no fue objeto del presente recurso, en consecuencia la Administración Tributaria debe proceder a descargar de los libros de Derechos Pendientes las cantidades antes señaladas en virtud de la presente decisión. (...)". (Sic). (Mayúscula de la sentencia).

III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En fecha 1º de marzo de 1994, los abogados Grace Brunicardi Sandoval, Ivette Ochoa Guerra, Sebastiana Aloisio de Martin, Xiomara Accurso Escobar y Alfredo Carvallo Sanz, actuando con el carácter de sustitutos de la Procuraduría General de la República en representación del Fisco Nacional, según se evidencia en oficio poder N° 130384 de fecha 3 de diciembre de 1993, (cursante a los folios 205 al 206 del expediente judicial), presentaron el escrito contentivo de los argumentos que sustentan el presente recurso de apelación, los cuales se sintetizan a continuación:

Indicaron, que “(...) *la multa corresponde a un porcentaje del tributo no enterado y el tiempo que transcurre sin enterar el impuesto retenido indica intención fraudulenta por parte del Agente de Retención que cometió la infracción desvirtuándose la posibilidad de descuido o negligencia. Lo que se sanciona en este caso es la infracción por no enterar oportunamente el monto retenido a favor del Fisco Nacional. La contribuyente, en el caso de autos no cumplió con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes por tanto, esta Representación Fiscal considera que la sanción aplicada es procedente (...)*”. (Sic).

En cuanto a los intereses moratorios, señalaron que “(...) *la contribuyente incurrió en mora al no pagar oportunamente su obligación tributaria la cual había surgido al producirse el hecho generador. En efecto en el caso de autos existe una fecha a partir de la cual comienzan a contarse los intereses de mora efectivamente causados esto es, el último día de plazo para enterar las cantidades retenidas. De allí pues,*

que al no haberse satisfecho en esa oportunidad el impuesto resultante que dio lugar al reparo fiscal, surge la obligación de pagar intereses moratorios como un resarcimiento al Fisco por la demora del pago (...)". (Sic).

IV MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Alzada pronunciarse respecto a la apelación interpuesta por la representación judicial del Fisco Nacional, contra la sentencia definitiva N° 251 dictada el 6 de julio de 1993, dictada por el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario, ejercido en fecha 14 de agosto de 1992 por la empresa Hoteles Neoespartanos, C.A.

Previamente esta Sala debe destacar que en el escrito de fundamentación la parte apelante arguyó lo siguiente: *"(...) la controversia se circunscribe a demostrar por [su] parte, la procedencia y legalidad de la multa y de los intereses moratorios liquidados a cargo de la citada contribuyente (...)*". Por lo cual, esta Superioridad establece que la Administración Tributaria invocó el vicio de falso supuesto de hecho. **Así se determina.** (Agregados de esta Sala).

Vistos los términos en que fue dictado el fallo apelado y examinadas las alegaciones expuestas en su contra por la representación de la Administración Tributaria, y por la forma en que señaló sus argumentos, la controversia planteada en autos se circunscribe a decidir si el Tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho al declarar improcedente la multa y los intereses moratorios determinados en la Resolución N° HRIN-500-024 de fecha 3 de febrero de 1992 a cargo de la contribuyente.

Delimitada como ha quedado la *litis*, pasa esta Máxima Instancia a decidir y, al efecto, observa:

Vicio de falso supuesto de hecho al declarar improcedente la multa y los intereses moratorios determinados en la Resolución N° HRIN-500-024 de fecha 3 de febrero de 1992 a cargo de la contribuyente.

En este sentido, consideró la Juez *a quo*, que *"(...) al no determinar específica concreta y detalladamente en forma clara, precisa y explicativa las cantidades y los elementos que se examinaron y analizaron dado lo especial de la materia de que se trata, este Tribunal estima procedente los argumentos expuestos en el escrito recursorio y en consecuencia, considera improcedente la multa impuesta por las razones expresadas [en cuanto a los intereses moratorios, señaló] no es posible pensar en el caso de autos que la administración liquide intereses moratorios referidos a un impuesto derivado de una actuación fiscal que pueda estar sometida revisión como es el caso que nos ocupa, vale decir a una expectativa y no a una obligación firme cual es el fundamento de la ley de la materia y en consecuencia los intereses moratorios liquidados resultan legalmente improcedentes (...)"*. (Sic). (Corchetes de esta Sala).

Por otro lado, la representación judicial del Fisco Nacional arguyó que *"(...) la multa corresponde a un porcentaje del tributo no enterado y el tiempo que transcurre sin enterar el impuesto retenido indica*

intención fraudulenta por parte del Agente de Retención que cometió la infracción desvirtuándose la posibilidad de descuido o negligencia. Lo que se sanciona en este caso es la infracción por no enterar oportunamente el monto retenido a favor del Fisco Nacional (...). (Sic).

Con relación al vicio de falso supuesto en las decisiones judiciales, se advierte que esta Sala Político-Administrativa en los fallos Nros. 00183, 00039, 00618 y 00278 de fechas 14 de febrero de 2008, 20 de enero de 2010, 30 de junio de 2010 y 11 de abril de 2012, casos: *BanESCO, Banco Universal, C.A., Alfredo Blanca González, Shell de Venezuela y Automóviles El Marqués III, C.A.*, en ese orden, ha sostenido lo descrito a continuación:

*“(…) resulta menester acotar que de acuerdo a pacífica y reiterada jurisprudencia de esta Sala, el vicio de suposición falsa en las decisiones judiciales se configura, por una parte, cuando el Juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con el o los asuntos objeto de decisión, verificándose de esta forma el denominado **falso supuesto de hecho**. [ya que] Por otro lado, cuando los hechos que sirven de fundamento a la decisión existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero el órgano jurisdiccional al emitir su pronunciamiento los subsume en una norma errónea o inexistente en el derecho positivo, o incurre en una errada interpretación de las disposiciones aplicadas, se materializa el **falso supuesto de derecho** (...)”*. (Destacados de esta Sala).

Visto el criterio jurisprudencial citado anteriormente pasa esta Máxima Instancia a verificar si, tal como lo declaró el Tribunal de mérito, resulta improcedente la multa y los intereses moratorios determinados en la Resolución N° HRIN-500-024 y para ello resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Timbres Fiscales vigente para el período fiscalizado correspondiente a los meses de marzo de 1991 a noviembre del mismo año, el cual reza:

*“**Artículo 14.** Se establece un impuesto del diez por ciento a las personas naturales no residentes en el país, sobre el monto de lo pagado, por concepto de alojamiento en establecimientos hoteleros o similares. **Dicho impuesto deberá pagarse en la oportunidad en que se cancele la factura emitida por el establecimiento** a los fines de control, los establecimientos hoteleros o similares deberán llevar un registro donde se indique:*

(...)

*A los fines de la cancelación del impuesto a que se refiere este artículo, los establecimientos hoteleros o similares actuarán como agentes de retención y **estarán obligados a enterar lo ingresado** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en una oficina receptora de fondos nacionales”*. (Resaltado de la Sala).

La normativa anteriormente citada indica los lapsos para enterar el impuesto por alojamiento que deberán ser retenidos en los establecimientos hoteleros, para lo cual dispondrá de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél -en que se haya percibido el ingreso- estando obligados estos agentes de retención a enterar solamente lo ingresado por dicho concepto.

Así las cosas, observa esta Superioridad que los establecimientos hoteleros no reciben el pago efectivo del impuesto al momento de que un cliente salga y cancele, sino que esto puede darse de manera posterior al

hacerse efectivo el pago con la cancelación de la factura, ello tomando en consideración que el cliente pudo utilizar el servicio de hospedaje contratado a través de una agencia quien sirve de intermediario, pagando con tarjeta de crédito, cancelando la agencia al hotel a los días siguientes y no a la salida exacta del cliente, por lo que se puede concluir que no existe correspondencia del momento en que se genera el hecho imponible, la efectiva retención del impuesto y la cancelación de la respectiva factura, ya que los establecimientos pueden acordar un sistema de crédito para la cancelación de facturas de los huéspedes por parte de las agencias de viajes y/o operadoras turísticas. **Así se determina.**

Conforme a lo expuesto, las agencias al no cancelar las facturas a los establecimientos hoteleros, no puede pretenderse que a estos contribuyentes actuando en su condición de agentes de retención puedan retener y enterar el impuesto de alojamiento de personas naturales no residentes en el país, que aun cuando ha sido causado no existe la disponibilidad para enterarlo, sino al momento en que se cancele la factura emitida.

Cabe destacar, que la Resolución impugnada así como las Planillas de Liquidación tienen fecha del 3 de febrero de 1992, notificadas el 17 del mismo mes y año, asimismo se evidencia que consta en autos específicamente en el folio 36 la Planilla de Pago N° 2287243, debidamente troquelado ante una institución bancaria presentada el 10 de febrero de 1992 por la cantidad de “*siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos veinte bolívares con ochenta y cinco céntimos*” (Bs.7.445.620,85).

Así las cosas, se evidencia que para el 10 de febrero de 1992 la contribuyente había pagado los impuestos determinados por el Fisco Nacional, fecha anterior a la notificación de la referida Resolución N° HRIN-500-024, por lo cual esta Alzada desestima la denuncia de la representación fiscal en cuanto al vicio falso supuesto de hecho al declarar el Tribunal de instancia improcedente la multa determinada por el Fisco Nacional, y en consecuencia también resultan improcedentes los intereses moratorios liquidados. **Así se decide.**

Con fundamento en los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala declara **sin lugar** el recurso de apelación ejercido por la representación judicial del Fisco Nacional, contra la sentencia definitiva N° 251 dictada el 6 de julio de 1993, dictada por el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario, ejercido en fecha 14 de agosto de 1992 por la empresa Hoteles Neoespartanos, C.A., la cual se **confirma**.

Vinculado a lo antes indicado, se declara **con lugar** el recurso contencioso tributario incoado por la contribuyente contra la Resolución N° HRIN-500-024 de fecha 3 de febrero de 1992, suscrita por la Administración de Hacienda Región Insular, la cual se **anula**.

Finalmente, aunque fue declarado con lugar el recurso contencioso tributario incoado por la parte accionante, no procede la condenatoria en costas al Fisco Nacional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Nro. 2.173 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.220 Extraordinario del 15 de marzo de 2016. **Así se establece.**

Ahora bien, resulta imperativo precisar que la Sala Plena de este Máximo Tribunal mediante Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, dictó los Lineamientos para la Suscripción y Publicación de Decisiones con Firma Digital, Práctica de Citaciones Notificaciones Electrónicas y la Emisión de Copias Simples o Certificadas por Vía Electrónica respecto de los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa, en tal sentido, conforme a los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el 3 de dicho acto, esta Sala podrá “(...) *suscribir y publicar decisiones, practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, una vez conste en las actas del expediente, que las partes cuentan con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal (...)*”. (Destacado de esta decisión).

En razón de ello se **ordena** que las notificaciones a que haya lugar y que sean concernientes al presente fallo, se efectúen a través de medios electrónicos, sin embargo, para el caso en que el destinatario o la destinataria de la notificación no cuente con los recursos telemáticos necesarios, se procederá de acuerdo a lo previsto en las leyes y en la aludida Resolución. (*Vid.*, sentencia de esta Sala N° 00149 de fecha 7 de julio de 2021, caso: *Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) Vs. La Electricidad de Ciudad Bolívar ELEBOL*). **Así finalmente se establece.**

V DECISIÓN

En virtud de las razones precedentemente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por el **FISCO NACIONAL**, contra la sentencia definitiva N° 251 dictada el 6 de julio de 1993, dictada por el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual se **CONFIRMA**.

2.-CON LUGAR el recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente **HOTELES NEOESPARTANOS C.A.**, contra la Resolución N° HRIN-500-024 de fecha 3 de febrero de 1992, suscrita por la Administración de Hacienda Región Insular (hoy Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio), la cual determinó la obligación de pagar impuesto por “*siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos veinte bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 7.445.620,85)*”, (hoy un céntimo de bolívar (Bs. 0,01), multa por “*siete millones ciento seis mil ochocientos bolívares con veintinueve céntimos (Bs. 7.106.800,29)*”,(actualmente un céntimo de bolívar (Bs. 0,01), e intereses moratorios por “*quinientos treinta y tres mil diez bolívares con dos céntimos (Bs. 533.010,02)*”, reexpresado en un céntimo de bolívar (Bs. 0,01), ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 60 del Código Orgánico Tributario de 1982, vigente *ratione temporis*, correspondiente al período fiscal de 1° de marzo de 1991 al 30 de noviembre de 1991, actos administrativos que se **ANULAN**.

NO PROCEDE LA CONDENATORIA EN COSTAS PROCESALES a la República.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, al primer (1º) día del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Años 212º de la Independencia y 163º de la Federación.

El Presidente,
**MALAQUÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

La
Vicepresidenta–
Ponente,
**BÁRBARA
GABRIELA
CÉSAR SIERO**

El Magistrado,
**JUAN CARLOS
HIDALGO PANDARES**

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
En fecha primero (1º) de noviembre
del año dos mil veintidós, se publicó y
registró la anterior sentencia bajo el N°
00637.

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA